



SENTENCIA N°130

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial, ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS contrajeron matrimonio en la Catedral de San Pedro de Buga Valle, el día 23 de marzo de 2003, registrado en la Notaría Segunda de Buga Valle bajo el indicativo serial No 03806165

SEGUNDO: Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Buga y dentro de la unión procrearon dos (2) hijas, aun menores de edad, cuyas obligaciones alimentarias y demás fueron acordadas en audiencia surtida ante la Comisaría de Familia de la ciudad de Buga.

TERCERO: Que en la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes, cuya liquidación se efectuará de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso.

CUARTO: Que por mutuo consentimiento los señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS han decidido adelantar el proceso de divorcio, y acordaron:

1.- respecto de los cónyuges

- La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.

- Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio, no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

2.- Respecto de las menores LINA ALEJANDRA y ANYELA VANESSA VARGAS MARTINEZ

- las obligaciones establecidas mediante acuerdo en audiencia surtida en la Comisaría de Familia de esta ciudad el día 02 de septiembre de 2013.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. - Se declare el DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS en la Catedral de San Pedro de esta ciudad, el día 23 de marzo de 2003, registrado en la Notaría Segunda de Buga Valle bajo el indicativo serial No 03806165, con base en la causal establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- Se disponga la disolución y liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en la que no existen bienes sociales.

TERCERO.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 03806165 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR que se encuentra en la Notaría Segunda de Buga Valle, indicativo serial No 2126378 del libro de nacimientos y el del señor CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS en la Notaría Primera de Buga, bajo indicativo serial No 3452213.

CUARTO. - Aprobar el acuerdo al que han llegado los cónyuges, respecto a sus obligaciones y las que tiene con los hijos en común.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 850 del 26 de julio de 2022, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 03 de agosto de 2022, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico en la Catedral de San Pedro de Buga, el día 23 de marzo de 2003, registrado en la Notaría Segunda de Buga Valle bajo el indicativo serial No 03806165.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un

lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído en la Catedral de San Pedro de la ciudad de Buga, el día 23 de marzo de 2003, registrado en la Notaría Segunda de Buga Valle bajo el indicativo serial No 03806165, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Católico, celebrado por los señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS, en la Catedral de San Pedro de Buga (V), el día 23 de marzo de 2003, registrado en la Notaría Segunda de Buga Valle bajo el indicativo serial No 03806165.

En consecuencia, cesan los efectos del matrimonio católico, celebrado entre los señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ESMERALDA MARTINEZ ESCOBAR y CARLOS JAVIER VARGAS ROJAS, el cual obra en el indicativo serial No 03806165 de la Notaría Segunda de Buga Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento de la cónyuge ESMERALDA, en la Notaría Segunda de Buga (V), en el ind, serial 2126378 y en registro civil de nacimiento del señor CARLOS JAVIER, en la notaría primera de Buga (V), en el ind. Serial 3452213. Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

1.- respecto de los cónyuges

- La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro.

- Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio, no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

2.- Respecto de las menores s LINA ALEJANDRA y ANYELA VANESSA VARGAS MARTINEZ

- las obligaciones establecidas mediante acuerdo en audiencia surtida en la Comisaría de Familia de esta ciudad el día 02 de septiembre de 2013.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

km

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 174 HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56aa58ed1c071729b8e9d4866e08e8db8ef134b2248008e9e0e768f93cfbe35**

Documento generado en 04/10/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>